

## LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CASOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Esp. Francisco Jesús Goytortúa Chambón

Uno de los tantos efectos que ha producido la internacionalización de las relaciones privadas a través del estrechamiento en el contacto de personas de diferentes países, está directamente vinculada con el ámbito del derecho familiar internacional.

Es relativamente común que, por la cercanía en dichas comunicaciones, se lleguen a celebrar matrimonios o uniones entre personas de nacionalidad de diferentes países, y con ello, también la posibilidad de controversias en temas tan diversos como complejos en alimentos, guarda, custodia y sustracción internacional de menores.

Dentro de este último tema, existe una confusión más o menos común en el ámbito jurídico, así como dentro del gremio legal nacional, relacionado con la competencia de las autoridades o jueces para conocer de casos de restitución internacional de un menor.

De manera que, cuando se da un caso donde uno de los padres sustrae o retiene de forma ilícita, sin consentimiento del otro, a un menor para ubicarlo en una residencia diferente de la habitual, la pregunta pertinente es ¿quién es competente para demandar dicha restitución?

Cuando el menor sustraído o retenido se encuentra en México, no parece haber mucha duda respecto a que las autoridades judiciales nacionales son las competentes para resolver esta controversia, sin embargo, cuando el menor residía habitualmente en México, pero fue sustraído o retenido en un país extranjero, usualmente es cuando surgen las dudas respecto a en dónde demandar y quién es el competente.

Al respecto, cabe señalar que existen algunas posiciones que indican que el competente podría ser el juez mexicano del domicilio en el que residía habitualmente el menor, y que el procedimiento a realizar tendría que ser con una demanda presentada ante dicho juez mexicano, para efecto de solicitar una carta rogatoria o exhorto internacional, mismo que debería estar destinado al juez del lugar en el que se encuentre el menor.

Según esta posición, el juez extranjero recibiría el exhorto internacional de México para realizar un procedimiento conforme a sus leyes de restitución internacional y en su caso ser devuelto a su residencia habitual.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Matus Calleros, Eileen, México ante la restitución internacional de menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, págs. 85 y ss.

Sin embargo, esta postura no es la correcta desde el punto de vista convencional y legal conforme al nuevo código nacional de procedimientos civiles y familiares, así como a la Convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980.

La convención establece en sus artículos 10, 12, 16, que la autoridad o juez competente para conocer de un caso de restitución internacional de un menor, es aquella en la que se encuentre físicamente el menor, es decir, que será competente el juez del lugar al que físicamente fue llevado o retenido el menor de forma ilícita.

Por su parte, el artículo 1117 del nuevo código nacional de procedimientos civiles y familiares, prevé en su fracción III, que para los casos de restitución internacional de un menor es competente el juez de la ubicación física del menor sustraído o retenido ilícitamente.

El referido artículo del código es congruente con lo establecido en la convención internacional de La Haya para la competencia judicial internacional en casos de restitución de menores, de manera que resulta incluso lógica y congruente dicha competencia, entendiendo que las autoridades judiciales de los diferentes países del mundo actúan bajo los principios y leyes que sus respectivos estados soberanamente han determinado para la emisión de resoluciones por controversias de orden familiar, comercial y cualquier otro en general.

Pese a ello, las autoridades centrales de los diferentes países parte de la convención de La Haya, retoman una posición muy relevante en los procesos de restitución internacional de menores, ya que por su actuación se pueden agilizar de una manera muy interesante los procesos y procedimientos relacionados con este tema, incluso permitiendo un acercamiento con autoridades, abogados y mediadores del país extranjero en el que se encuentre el menor.

No obstante lo anterior, el abogado que lleve la tutela de un caso de restitución internacional donde el menor ha sido sustraído o retenido a un país extranjero, deberá evaluar según cada caso, la posibilidad de trabajar con la autoridad central nacional, pero agilizar al mismo tiempo un acercamiento con quien pueda representar el caso directamente ante los juzgados de dicho país extranjero, cuando el asunto amerite una urgencia tal, que no se quiera dejar transcurrir el plazo de un año que como máximo prevé la convención para la restitución inmediata del menor.